

Señor(a)
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
Bogotá – E.S.D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ALEXANDER CARRILLO WALTEROS
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC & UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Ministerio de Educación Nacional (MEN) (para emisión de conceptos)

LUIS ALEXANDER CARRILLO WALTEROS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.712.776 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN UN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS, AL TRABAJO POR MERITO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y demás derechos fundamentales** que usted señor(a) Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Colombiana y en el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúen vulnerando mis derechos fundamentales dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria; puesto que los mismos están siendo desconocidos. También quisiera involucrar al MEN para la emisión de conceptos sobre el caso. Considero que el concepto del MEN es definitivo para alcanzar una decisión justa.

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito que se decrete la medida provisional, suspendiendo transitoriamente el proceso de selección para evitar que se expida acto administrativo que contenga la lista de elegibles, nombramiento y posesión en el cargo hasta que se dé solución de fondo a la acción de Tutela en contra del "CONCURSO DE DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de SECRETARIA DE ECUCACION DISTRICTAL DE BOGOTA, Zona GRUPO_A NO RURAL con OPEC número 184924 cargo de DOCENTE DE AULA EN MATEMATICAS"

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". En efecto, el artículo 7 de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7: MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que deber ser "razonada, sopesada y proporcional a la situación planteada".

II. HECHOS

PRIMERO: Actualmente desempeño el empleo de docente en PROPIEDAD en el Municipio de Quetame, en el Departamento de Cundinamarca, desde el año 2018, donde fui nombrado por concurso de méritos.

SEGUNDO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil DOCENTES Y DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA, Zona GRUPO_A NO RURAL con OPEC número 184924 cargo de DOCENTE DE AULA EN MATEMATICAS, número de inscripción: 480014333

TERCERO: Aporté todos los documentos que se solicitaron para el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de la plataforma SIMO para mi inscripción.

CUARTO: Presenté las pruebas escritas de aptitudes y competencias básicas y psicotécnica en el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Docentes de Aula- No Rural, luego de haberme inscrito, pagado y estar en el listado de citación a las pruebas en la ciudad de Bogotá.

QUINTO: Una vez se adelantó la etapa Presentación de las Pruebas Escritas, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes donde obtuve un resultado total

de 72.17 para la prueba eliminatoria de aptitudes y competencias básicas, puntaje que me permitió continuar en el concurso.

SEXTO: Del 10 al 21 del mes de marzo de 2023, se habilitó la plataforma SIMO por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental, tiempo en el cual cargue a la plataforma SIMO un nuevo documento actualizado de certificación de experiencia laboral que me ayudaría a posesionarme mejor en la lista de elegibles.

SEPTIMO: La siguiente etapa del concurso sobre verificación de los requisitos mínimos me es favorable dando como resultado el valor de "Admitido" y "continúo en el concurso".

OCTAVO: Soy citado a la prueba de entrevista No Rural en la ciudad de Bogotá, la cual apruebo con un puntaje de 81.12.

NOVENO: En paralelo con la entrevista, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE realizan la prueba de Valoración de Antecedentes y que se basa en los documentos relacionados con el curriculum vitae del aspirante y solicitados como requisitos para el concurso, explícitamente definidos en los Anexos de Normatividad del concurso por la CNSC. En dicha prueba, obtuve la valoración de 68.55.

DECIMO: Es en esta etapa de Valoración de Antecedentes donde La UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC incurren en irregularidad puesto que no toman en cuenta mi título de pregrado en INGENIERIA QUIMICA que cursé en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para la adjudicación de puntaje bajo el apartado de la Valoración de Antecedentes llamado PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD, asignando una valoración de CERO puntos y como puede verificarse en la siguiente imagen de la Plataforma SIMO.

5.0 Sistema de apoyo para la igualdad al Merito y la Oportunidad

Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Minimo (Docente)	0.00	0
(20) Experiencia (Docente)	19.55	100
(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	0.00	100
(5) Educación Formal Adicional con relación con Ciencias de la Educación (Docente)	4.00	100
(25) Educación Formal Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Docente)	15.00	100
(30) Educación Formal Mínima (Docente)	30.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

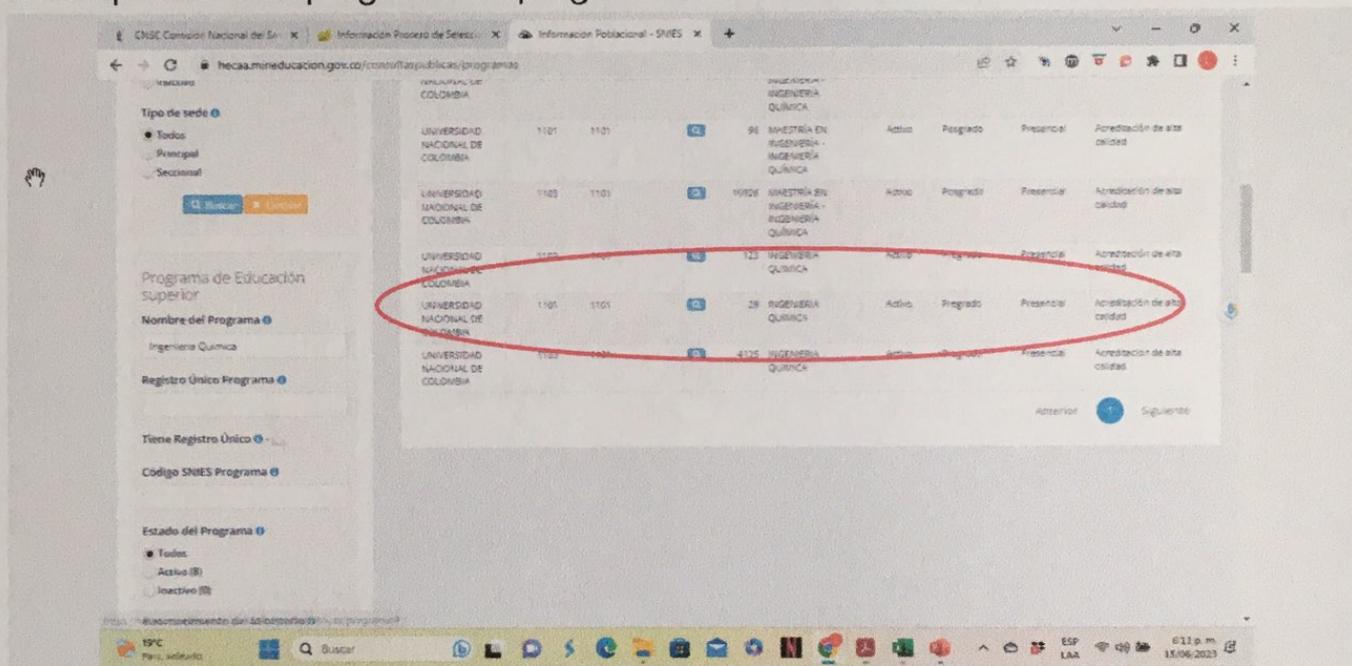
1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba: 68.55

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 13.71

DECIMO PRIMERO: Siguiendo con el debido proceso, radiqué la reclamación pertinente y oportuna mediante la Plataforma SIMO de acuerdo con las instrucciones de la CNSC. En la reclamación solicité la revisión de la irregularidad y envié el reporte evidencia desde la Plataforma de SNIES, de que mi título de pregrado en INGENIERIA QUIMICA de la Universidad Nacional de Colombia y que cursé en la sede de la mencionada universidad en la ciudad de Bogotá de manera presencial, CUMPLE con los criterios de ser UN PROGRAMA ACTIVO y tener el reconocimiento VIGENTE del MEN como Programa Acreditado de Alta Calidad. Esta evidencia es el reporte que se obtiene directamente de la Plataforma SNIES al buscar el programa, y en la cual consta que el programa de pregrado de INGENIERIA QUIMICA de la Universidad Nacional de Colombia ofrecido en Bogotá de forma presencial tiene un Estado de ACTIVO con el reconocimiento del MEN con Acreditación de Alta Calidad con fecha de resolución 01/03/2021 y vigencia de 8 años. La siguiente imagen muestra el resultado directo de la búsqueda de mi programa de pregrado en la Plataforma SNIES:

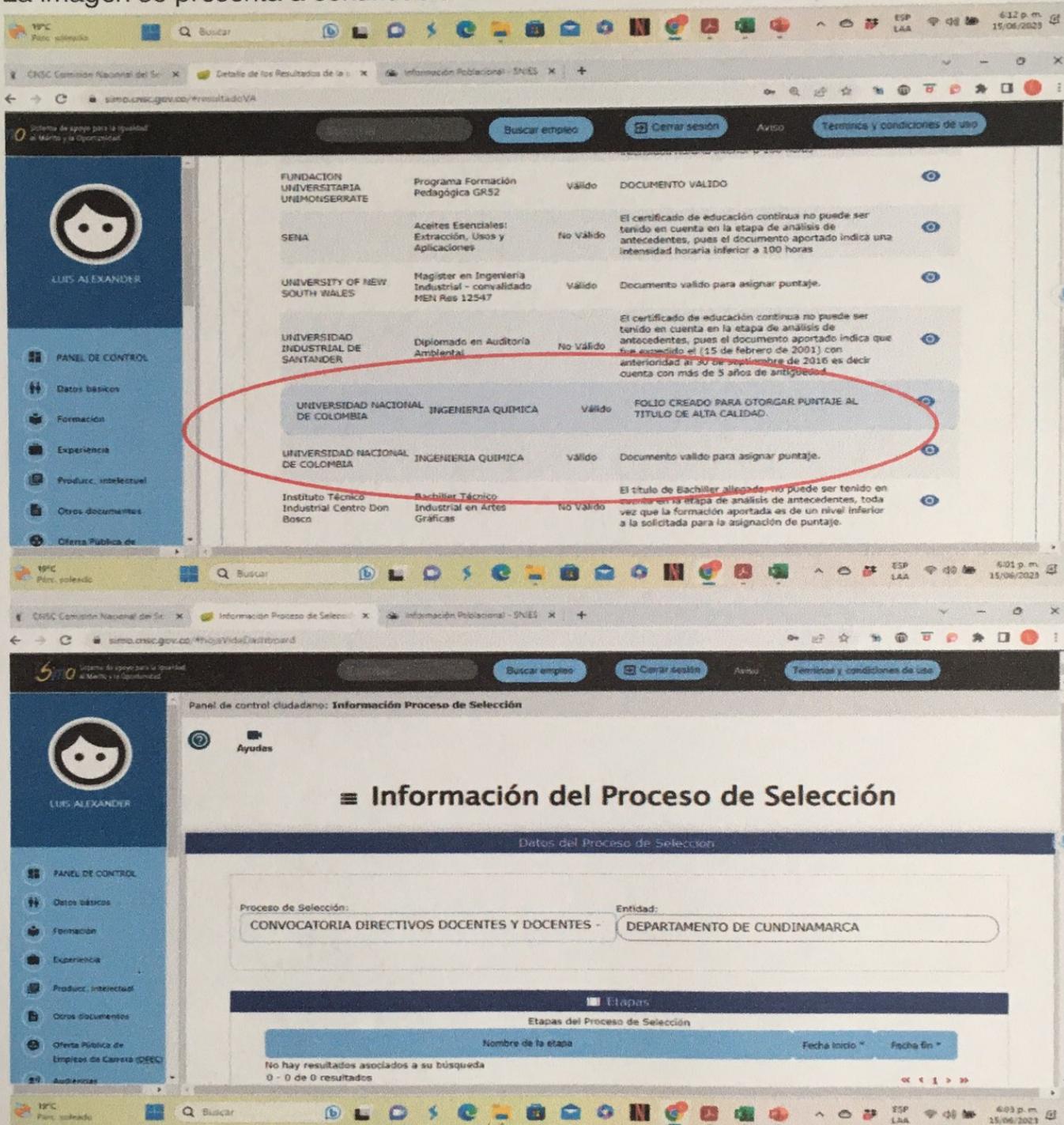


DECIMO SEGUNDO: Igualmente, como dato complementario y aunando al carácter de ser un programa reconocido por el MEN como Acreditado de Alta Calidad, el reporte del Consejo Nacional de Acreditación (CNA) del MEN, en su página web enlista en la página 7, el programa de pregrado de Ingeniería Química bajo la Renovación ARCUSUR, de la Universidad Nacional de Colombia y de modalidad presencial ofrecido en Bogotá como REACREDITADO y con Resolución 9274 y fecha 2011/10/18 vigencia de 8 años. Sin embargo, como se expone en el inciso DECIMO PRIMERO, con la resolución fechada 01/03/2021 y vigencia de 8 años, se observa que el programa tiene una acreditación de alta calidad, la cual se encuentra en estado vigente.

DECIMO TERCERO: Asimismo, y también como dato complementario, en mi reclamación a la CNSC, envié la imagen de la Plataforma SIMO del concurso de méritos para docentes del año 2016 y que me permitió vincularme a mi trabajo actual, en la cual se muestra cómo en dicho concurso sí se reconoció mi título de pregrado en Ingeniería Química de la Universidad Nacional de Colombia para su valoración en la asignación

de puntaje como Programa de Alta Calidad. Este resultado es esperado de acuerdo con la acreditación que se menciona en el inciso DECIMO SEGUNDO de este documento.

La imagen se presenta a continuación:



DECIMO CUARTO: Es conveniente citar que los términos del artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos de Selección del Procesos y sus Anexos, los cuales constituyen la norma reguladora para los aspirantes participantes del Proceso de Selección por Mérito. En todos estos documentos, con respecto a la valoración de los programas Acreditados de Alta Calidad se especifica que se otorgan 15 puntos por "cada título profesional Universitario" y no hay ningún otro lineamiento con respecto a

los títulos profesionales. Se sobre entiende que aplica a cualquier título de educación formal, ya sea pregrado o posgrado, de profesional Licenciado o No Licenciado. La siguiente imagen corresponde al primer Anexo de la CNSC que regula el Concurso de Mérito, en su página 23 donde describe los criterios de puntuación para la valoración de antecedentes para el cargo de docentes de aula y con fecha de octubre 2021.



FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			
EXPERIENCIA			
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira		Hasta 20 puntos, 5 puntos por cada año de	

Después de este primer documento normativo, la CNSC hizo modificaciones, pero en todas se mantiene el mismo criterio. La siguiente imagen se tomó de la página 28 del más reciente de los Anexos de Modificación Normativo del Concurso de Méritos con fecha de mayo 2022, donde ya se hace la distinción para el cargo de docentes de aula de zonas No Rurales. Como se observa, el criterio de Programas Acreditados de Alta Calidad permanece sin ninguna modificación con respecto a la primera versión normativa del Concurso de Méritos para los docentes.

41



FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			
EXPERIENCIA			

Finalmente, la siguiente imagen tomada de la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE – PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES de la CNSC con fecha de marzo 2023, menciona que se revisará el SNIES y los criterios que definen la validez para otorgar los 15 puntos por Programa Acreditado de Alta Calidad.

Tabla de criterios de aplicación programas de alta calidad		
Títulos o actas de grado	Estado programa - reconocimiento del Ministerio en el SNIES	Detalle
Válido	Activo-acreditación vigente	Por cada título profesional universitario, pregrado o posgrado (que se encuentre ACTIVO y con acreditación VIGENTE)
	Activo - acreditación vigencia extendida	Programa ACTIVO y con acreditación de alta no vigente; sin embargo, se encuentra en trámite de renovación de la acreditación, por lo que se le otorga una vigencia extendida hasta que se culmine el proceso.
No válido	Acreditación no vigente	Programa activo que a la fecha no cuenta con acreditación vigente y no realizó proceso de renovación.
	Sin datos	No existe información en el SNIES.

DECIMO QUINTO: El 4 de Agosto 2023, la CNSC desde la Plataforma SIMO publica la respuesta a mi reclamación, y en la cual se dice que mi título no se encuentra reconocido por el MEN como Acreditado de Alta Calidad, como puede verse en la siguiente imagen que es un excerto de la respuesta enviada por la CNSC-Universidad Libre:



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
Docentes y Directivos Docentes
 (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Teniendo en cuenta lo anterior, **se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:**

En cuanto a su solicitud de "(...) poseer un título profesional universitario acreditado como programa de alta calidad, toda vez que el título de pregrado de INGENIERIA QUÍMICA otorgado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se encuentra activo y su acreditación es vigente (...)", en relación con el título de INGENIERÍA QUÍMICA ; se aclara que, **NO se puede tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.**

Con esta respuesta, se confirma la decisión de no aceptar mi título para otorgar los puntos por Programa Acreditado de Alta Calidad y se confirma el puntaje inicialmente asignado.

DECIMO SEXTO: Es importante destacar que A MENOS DE UN MES para que queden en firme las listas de elegibles NO CUENTO CON NINGÚN OTRO MECANISMO JUDICIAL EFICAZ que pueda evitar un perjuicio irremediable. Los puntos que dejé de obtener han alterado de manera significativa mi posición en la lista de elegibles actual. Eso significa que se están afectando mis derechos a la IGUALDAD, MERITO, TRANSPARENCIA, E IMPARCIALIDAD. Al igual que mis derechos de ACCESO AL TRABAJO JUSTO y en conformidad con la selección de plaza más conveniente para mí, y a la que me haría merecedor por el principio del Mérito, arraigado en el concurso público para los docentes del Estado Colombiano.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar las siguientes:

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales de: debido proceso, la igualdad, la imparcialidad y transparencia durante el proceso -y que es evidenciado en las publicaciones de la normatividad que regula y sustenta el concurso, sin el cambio repentino en las "reglas de juego"-, el trabajo por mérito por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el "CONCURSO DE DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA, Zona GRUPO_A NO RURAL con OPEC número 184924 cargo de DOCENTE DE AULA EN MATEMATICAS", así como cualquier otra etapa que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso y en caso de salir a favor la presente acción, teniendo en cuenta que el resultado definitivo y consolidado de la lista de elegibles para la población del concurso de zonas No Rurales se publicará el 15 de Agosto de 2023, no se garantiza que por mérito pueda resultar ubicado en la posición que me corresponde.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta los hechos relacionados y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito que se ordene al MEN (Ministerio de Educación Nacional) emitir un concepto en el que se clarifique si el título de INGENIERIA QUIMICA que otorga la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en la ciudad de BOGOTA y de manera PRESENCIAL, se encuentra Activo, Vigente y Acreditado en Alta Calidad, como lo

muestra la plataforma del SNIES.

TERCERA: En caso de que la respuesta del MEN confirme lo que muestra la plataforma SNIES, solicito que se ordene a la CNSC y Universidad Libre, que me sea: a)revalorado el puntaje que me fue otorgado en la prueba de valoración de antecedentes; b) agregados los 15 puntos correspondientes en el ítem Programas Acreditados de Alta Calidad; c) ajustado el puntaje general; y d)asignado el puesto mejorado y correspondiente en la clasificación de la lista de elegibles de acuerdo con el nuevo puntaje general.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 dela Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la constitución pública establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias

que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios. "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del

máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

"Obsérvese señor(a) Juez, que frente al caso concreto para la convocatoria del CONCURSO DE DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA, Zona GRUPO_A NO RURAL con OPEC número 184924 cargo de DOCENTE DE AULA EN MATEMATICAS, La UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, decidieron que mi título de pregrado de Ingeniería Química otorgado por la Universidad Nacional de Colombia NO está reconocido como Acreditado de Alta Calidad por el MEN, y NO aceptaron otorgarme los puntos correspondientes y que son muy importantes para la etapa del concurso de Valoración de Antecedentes.

Nótese señor(a) Juez, que los Acuerdos y Anexos que han reglamentado el CONCURSO DE DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, han sido explícitos en cuanto al reconocimiento de 15 puntos para todos los títulos profesionales que sean reconocidos por el MEN como programas Acreditados de Alta Calidad .

Por lo expuesto, señor Juez y teniendo en cuenta que me he guiado, confiando en los principios de TRANSPARENCIA e IGUALDAD de los ANEXOS NORMATIVOS del concurso y considerando que mi título de pregrado cumple con los requisitos de reconocimiento por el MEN como Acreditado en Alta Calidad, considero que gozo de especial protección a mis derechos y solicito se tutelen mis derechos vulnerados.

V. PRUEBAS

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Copia del Acta de Grado de mi título de pregrado.
2. Mi reclamación a la CNSC realizada a través de la plataforma SIMO.
3. La respuesta negativa de la CNSC y la Universidad Libre.
4. Reporte de Acreditación de Alta Calidad de mi programa de la Plataforma SNIES.
5. Reporte del CNA.
6. ANEXO CNSC – Establecimiento de condiciones para el concurso docentes de Población Mayoritaria – mayo 2022. Páginas 24 a 27 (sobre la etapa de Valoración de Antecedentes).

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS

1. Copia de Cedula de Ciudadanía
2. Copia del Acta de Grado de mi título de pregrado.
3. Mi reclamación a la CNSC realizada a través de la plataforma SIMO.
4. La respuesta negativa de la CNSC y la Universidad Libre.
5. Reporte de Acreditación de Alta Calidad de mi programa de la Plataforma SNIES.
6. Reporte de CNA.
7. ANEXO CNSC – Establecimiento de condiciones para el concurso docentes de Población Mayoritaria – mayo 2022. Páginas 24 a 27 (sobre la etapa de Valoración de Antecedentes).

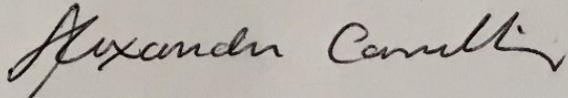
IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones: *En la dirección Transversal 78H Bis A #45-28 sur de Bogotá, o *por correo electrónico: alex12car12@yahoo.com, o por whatsapp: 3145081728

Las accionadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia Teléfono: (601) 3259700 Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadado@cncs.gov.co
UNIVERSIDAD LIBRE Dirección: Calle 8 N° 5-80 Campus Candelaria. Cra7 N° 53- 40 Campus el Bosque Popular. Teléfono: (601) 3821000- (601) 3821115 018000180560 Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co
cleul.bog@unilibre.edu.co

De usted Señor(a) Juez;

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alexander Carrillo". The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'A' and a long, sweeping underline.

LUIS ALEXANDER CARRILLO WALTEROS
C.C. 79.712.776 de Bogotá